Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/04/2022 12:54:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 80/2022

EXP. N.° 01666-2021-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA IRENE DEL PILAR CARPIO EULOGIO

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 07/04/2022 14:05:15-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/03/2022 16:20:43-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito

2. **ORDENAR** el retiro del muro de concreto de ladrillo y cemento construido en el área que corresponde a la servidumbre de paso en el predio sirviente, que obstaculiza el libre tránsito al domicilio de la recurrente y de los menores favorecidos (sus hijos)

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/04/2022 11:32:21-0500

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada (quien votó en fecha posterior) formuló un voto en el que declara improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/04/2022 16:29:30-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/03/2022 18:17:28-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/03/2022 19:43:26-0500

EXP. N.° 01666-2021-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA IRENE DEL PILAR CARPIO EULOGIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Sardón de Taboada votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Irene Del Pilar Carpio Eulogio contra la resolución de fojas 369, de fecha 12 de mayo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2020, doña María Irene Del Pilar Carpio Eulogio interpone demanda de *habeas corpus* en su favor y en favor de sus dos menores hijos (favorecidos) (f. 69), y la dirige contra don Félix Agapito Huapaya y doña Ofelia Visitación Agapito.

Solicita que: (i) se le permite acceder a su inmueble ubicado en el sector Guayabal UCV 03823, distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, región Lima, lugar donde tiene sus bienes y objetos personales, ropa de sus hijos y sus electrodomésticos; (ii) se realice una inspección judicial para que se verifique la citada afectación y se declare fundada la demanda; y, (iii) se ordene que se le permita el ingreso a su domicilio porque por motivos de la pandemia le urge contar con los citados bienes. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y de tránsito, así como de principio de interés superior del niño.

Sostiene que el padre de sus menores hijos, don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos, adquirió el mencionado inmueble mediante compraventa efectuada con don Alejandro Pedro Chumpitaz Cuya y doña Teresa de Jesús Estrella Manco con fecha 18 de diciembre de 2007, realizado ante notario público; que tuvieron como vecinos a don Daniel José Ruiz Juárez, cuyo predio se encontraba delante del suyo; y que desde el año 2007, el padre de sus hijos realizó actos de posesión de forma pacífica, pública y permanente conforme se demuestra con la Constancia de Posesión 05-2017, expedida por la Municipalidad Distrital de San Antonio, Cañete, en la que figura como fecha de suscripción el 9 de febrero de 2017.

Asevera que como el padre de sus hijos inició la construcción completa del

inmueble en el año 2013, empezaron a tener calidad de contribuyentes y se gestionó los servicios básicos de luz; que dicha construcción permitió que en su inmueble tenga varios ambientes; y que es una casa material noble, tarrajeado y pintado, que en su infraestructura tiene varios ambientes, pues se construyeron cinco cuartos, una sala, una cocina, piscina y una oficina.

Puntualiza que don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos y don Daniel José Ruiz Juárez suscribieron un contrato de servidumbre de paso para que puedan tener acceso a su inmueble ubicado en la parte posterior del predio del señor Ruiz Juárez; que el referido contrato fue legalizado por el notario público; y que en un plano y en unas fotografías se observa la servidumbre de paso, en la cual existen dos suministros de luz que fueron instalados.

Aduce que fue víctima de violencia familiar, por lo cual se instauró un proceso en el cual don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos se acogió a la terminación anticipada, y en el que ella expuso que se encuentra viviendo con sus dos menores hijos en dicho inmueble, en el cual residió y tenía acceso por dicho pasaje; precisa que si bien es cierto que don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos es el titular del predio, también lo es que, conforme consta de la citada sentencia por el delito de lesiones por violencia familiar, la actora era la principal posesionaria y por cuidar a sus hijos se quedaba más tiempo en el inmueble; agrega que el padre de sus hijos también ejercía la posesión, aunque por razones de trabajo se ausentaba porque tienen varios ambientes y pernoctaba ahí evitando tener contacto con ella, para cumplir con los términos de la mencionada sentencia.

Alega que don Daniel José Ruiz Juárez ya no se encuentra en su inmueble y ahora permanecen en el predio los demandados, quienes pese a tener conocimiento del contrato de servidumbre de paso celebrado, han construido una pared de ladrillos que le impide a ella y a sus menores hijos (favorecidos) el acceso a su inmueble y a gozar de sus bienes; precisa que como consecuencia de ello sus hijos no tienen alimentos, ropa y están perdiendo sus clases debido a que su computadora se encuentra en el predio y porque no cuentan con sus útiles escolares. Agrega que se están malogrando sus electrodomésticos, que algunos servicios han sido cortados, que se está deteriorando la infraestructura de los ambientes construidos, que tiene que realizar gastos para que hijos puedan dormir y comer, pues en algún momento tuvo que ir un hotel para descansar y acudió donde unos familiares para pernoctar de manera temporal, y que sus hijos necesitan estar en su inmueble por su estabilidad emocional.

Los demandados don Félix Agapito Huapaya y doña Ofelia Visitación Agapito, a fojas 144 de autos contestan la demanda y alegan que la recurrente no ostenta tener la titularidad sobre el inmueble y en su documento nacional de identidad (DNI) se advierte que domicilia en otro lugar y actúa en favor de don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos (quien es soltero), quien ostenta la posesión del inmueble; que el

camino de servidumbre se encuentra fuera de los linderos y colindancias del terreno de su propiedad y que no existe un camino de paso entre el terreno de propiedad de don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos y los predios colindantes; que la actora ha adjuntado documentos falsos, conforme se acredita con la constancia de no ubicación de fecha 11 de julio de 2017, en el cual se advierte que no existe el tracto sucesivo de compraventa privada de traspaso de posesión o de propiedad del terreno de cultivo denominado "Guayabal", que otorgó don Isidro Cipriano Chumpitaz Ávila y su esposa Julia Cuya Manco de Chumpitaz a favor de don Celso Celestino Ramos Quiroz; y, que en el plano de Cofopri que se adjunta no se advierte la existencia del paso de servidumbre.

Aducen, también, que conforme se aprecia de la ocurrencia de calle común 146, de fecha 27 de junio de 2017, se constató que se realizaron actos de violencia contra los muebles ubicados en su vivienda, por lo que decidieron cercar su propiedad, por su denuncia por el delito de usurpación y por las constantes amenazas de la pareja de la recurrente; y que no existe ningún paso de servidumbre dentro del predio de su propiedad, ubicado en jirón 27 de diciembre Mz. N, lote 074w, toda vez que, dicho paso de servidumbre se ubica a varios metros de lo propiedad materia de controversia.

En el acta de diligencia de fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 186), se constató que en el lugar donde habría existido una servidumbre de paso según alega la actora, existe un muro de concreto de ladrillo y cemento, de una altura aproximada de 2.6 metros en cuya parte superior se aprecian pedazos de vidrio incrustados; que el muro colinda por el lado derecho con la propiedad de los demandados, en cuya pared se aprecia la inscripción de propiedad del demandado, y por el lado izquierdo colinda con una casa de madera de color celeste y puerta amarilla que funciona como tienda; que la recurrente señala que la construcción data del 23 de junio de 2018, y que sus medidores se encuentran al interior del muro; que una vecina del lugar refirió que existía una servidumbre de paso hacía más de un año; sin embargo, no se permite el ingreso a la servidumbre por existir un muro de concreto cercado; que en el segundo piso del inmueble de propiedad de la demandada se aprecia una habitación de concreto y un cerco celeste; que la abogada de los demandados refirió que la servidumbre de paso es de tres metros y que, según el plano de Cofopri, el paso de la servidumbre corresponde al jirón 27 de diciembre, en el cual existe una vivienda de 36 metros cuadrados con agua y desagüe para que pernocten sus patrocinados, quienes tienen 94 años de edad; que en la parte superior existe el muro que pertenece al padre de los hijos de la recurrente y los suministros de agua y de luz a nombre del demandado; y que no se ha podido acceder al lugar donde se encuentran los medidores de la recurrente, porque la parte demandada no permite acceder al citado lugar.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 (f. 219), declaró improcedente la demanda, tras considerar que los hechos versarían sobre una contienda o conflicto de

derechos reales que deben ser discutidos en la vía civil y, que la recurrente no tiene legitimidad para obrar, pues el predio supuestamente impedido de acceder sería del titular don Nilthon Mendoza Ramos, quien estaría comprendido en un proceso por el delito de usurpación.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por resolución de fecha 12 de marzo de 2021 (f. 247), declaró nula la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, y ordenó que otro juzgado la resuelva, porque la citada resolución, además de tener vicios en la motivación, formalmente no constituía una sentencia sino un auto, pese a que tratándose de habeas corpus lo que correspondía era que se valoren las pruebas para emitir un pronunciamiento de fondo a través de una sentencia, resolviendo el fondo de la controversia y poniendo fin al proceso. Precisó que, respecto a la demandante, ostenta la legitimidad ampliada para solicitar la tutela de sus derechos alegados mediante el presente proceso.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 (f. 266), declaró fundada la demanda, al considerar que se advierte la intencionalidad de los demandados de perturbar la posesión de las personas que domicilian en el predio "Guayabal" y para impedirles su acceso a la vía pública transitando por el predio "La Huaca" mediante el inicio de los trabajos destinados a construir una pared de ladrillo y cemento que posteriormente levantaron, con lo cual se ha interrumpido el paso de servidumbre que colinda hacia el inmueble de propiedad de la demandante y sus menores hijos (favorecidos).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 12 de mayo de 2021, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, tras considerar que según consta de la escritura pública, don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos adquirió el predio denominado "Guayabal" el 17 de abril del 2007, fecha desde la cual ejerce posesión y ha edificado las construcciones, y para ello hubo una vía de acceso inclusive carrozable con lo cual se explica la construcción de una infraestructura que se menciona en la demanda y fue corroborada por la parte demandada (vía que no fue el servidumbre de paso que se reclama), que se ha constituido contractualmente recién el 17 de marzo del 2017, por lo que antes de esta fecha existía una vía de acceso por el lado posterior, por donde transitaban la demandante y sus familiares. Argumenta que la constitución de la servidumbre fue otorgada por don Daniel José Ruiz Juárez, quien es un tercero que no fue mencionado como colindante ni en la escritura pública que sustenta el derecho de la demandante, ni en otro documento presentado por los demandados, y más bien fue cuestionado por los demandados, quienes afirmaron que el documento que respalda como antecedente al contrato de constitución de servidumbre de paso-contrato de compraventa de fecha 24 de febrero del 2017, no se encuentra en ODAJUD ni en otra institución; y que los otorgantes del contrato no existen en Reniec, por lo que resulta cuestionable la validez de la servidumbre de paso que alega la demandante; lo que se pone en evidencia

porque a pesar de supuestamente ser propietario del previo sirviente, desaparece en el escenario de los hechos expuestos por la actora.

Expresa también que si bien al momento de la inspección ocular de fecha 24 de noviembre del 2020 existía un muro de concreto que impediría el acceso a una servidumbre de paso, empero, el derecho de paso no se habría generado lícitamente con intervención de un otorgante con derecho para ello; tampoco el ejercicio de ese derecho no habría sido pacífico, pues no solo se cuenta con la formalización de denuncia por los delitos de usurpación y usurpación agravada, sino que también el 27 de junio del 2017 la demandada solicitó una constatación policial en la que intervino don Nilthon Mendoza Ramos; vale decir que hay una constante disputa legal respecto a la parte que la actora reclama como servidumbre de paso, la cual si bien presentó documentos que acreditan que por la vía de servidumbre de paso existían líneas de instalación eléctrica, empero, según consta de los documentos que obran en autos el trámite de la instalación se inició recién el 9 de marzo del 2017, época coetánea a la constitución del servidumbre de paso, por lo que antes de dicha fecha no existía la citada servidumbre, siendo más bien que la vía de acceso al domicilio de la demandante era y es por el sector "Guayabal". Aduce que la defensa técnica de los demandados indicó que no es viable la existencia de la servidumbre de paso, pues existe un desnivel de seis metros, lo cual se acreditó con la fotografía que presentó la actora, en la que se aprecia la existencia del desnivel alegado por los demandados y que no fue contradicha por la demandante, por lo que la servidumbre de paso fue constituida de manera irregular y sobre la cual existe un proceso penal en curso y no se puede considerar la existencia lícita de la servidumbre; máxime cuando la actora tiene su acceso por otra parte distinta la parte discutida.

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: (i) se le permita a doña María Irene Del Pilar Carpio Eulogio y a sus dos menores hijos (favorecidos) acceder a su inmueble ubicado en el sector "Guayabal UCV 03823", distrito de San Antonio, provincia de Cañete, región Lima, lugar donde tiene sus bienes y objetos personales, ropa de sus hijos y sus electrodomésticos; (ii) se realice una inspección judicial para que se verifique la citada afectación y se declare fundada la demanda; y, (iii) se ordene que se le permita a la demandante el ingreso a su domicilio, porque por motivos de la pandemia le urge contar con los citados bienes. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y de tránsito, y del principio de interés superior del niño.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia 02675-2009-PHC/TC, ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en

los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Véase también sentencias 05970-2005-PHC/TC y 07455-2005-PIC/TC, entre otras). Por ello, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o límite el ingreso o salida de su domicilio.

3. En el presente caso, de la copia del DNI de la demandante, que obra fojas 217 de autos, y de la copia de la primera página del acta de la audiencia llevada a cabo en el proceso de violencia familiar obrante en la página 43, se puede apreciar que la recurrente tiene su domicilio en el inmueble ubicado en el sector Guayabal UCV 03823, distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, región Lima.

4. Asimismo, del acta de diligencia de fecha 24 de noviembre de 2020, consta que en el lugar de la inspección judicial existió una servidumbre de paso -como alega la actora-, y que ahora existe un muro de concreto de ladrillo y cemento, de una altura aproximada de 2.6 metros, en cuya parte superior se aprecian pedazos de vidrio incrustados, dicho muro fue levantado por los demandados e impide que la recurrente y los menores favorecidos (sus hijos) puedan ingresar y salir del inmueble que constituye su domicilio. La existencia de esta servidumbre se corrobora, además, con las fotografías que obran a fojas 37, 63 a 68, 194, 196 a 198 y 394 a 402, servidumbre de paso cuya existencia legal consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato privado de constitución de servidumbre de paso, suscrito por don Daniel José Ruiz Juárez y don Nilthon Cayetano Mendoza Ramos con fecha 15 de marzo de 2017 (f. 33), no apareciendo de autos que la recurrente y los menores beneficiados tengan acceso a su domicilio por otra vía.

5. Cabe señalar que las discusiones sobre el derecho a la propiedad o a la posesión de los predios que ocupan la demandante y/o los demandados, son asuntos que deben ser dilucidados en la vía ordinaria correspondiente y no en el presente proceso constitucional.

Efectos de la sentencia

6. Por lo expuesto, corresponde ordenar el retiro del muro de concreto de ladrillo y cemento construido por los demandados en el área que corresponde a la servidumbre de paso en el predio sirviente, muro que obstaculiza el libre tránsito al domicilio de la recurrente y de los menores favorecidos (sus hijos).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

2. **ORDENAR** el retiro de del muro de concreto de ladrillo y cemento construido en el área que corresponde a la servidumbre de paso en el predio sirviente, que obstaculiza el libre tránsito al domicilio de la recurrente y de los menores favorecidos (sus hijos).

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

EXP. N.° 01666-2021-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA IRENE DEL PILAR CARPIO EULOGIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar **FUNDADA** la demanda, considero necesario hacer las siguientes precisiones adicionales sobre la libertad de tránsito:

1. Este derecho busca garantizar que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por todo el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país (Fundamento Jurídico 5 de la STC 3482-2005-PHC/TC).

2. Al respecto, cabe señalar que, al igual que los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, la libertad de tránsito no es absoluta, ya que en determinados supuestos puede tolerarse su restricción, siempre y cuando ello persiga con salvaguardar otro derecho o principio constitucional, y que las medidas que se adopten para dicho fin, resulten idóneas, necesarias y proporcionales al objetivo perseguido.

3. Contrario *sensu*, las molestias o restricciones que resulten indebidas, desproporcionadas o irrazonables, afectarán a su contenido constitucionalmente protegido, tal cual ya fue establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 3482-2005-PHC/TC, en la que se señala:

> *"Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. (..)."*

4. En tal sentido, coincido con lo resuelto en mayoría, puesto que se ha podido corroborar que la recurrente tiene su domicilio en el inmueble ubicado en el sector Guayabal UCV 03823, distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, región Lima y en la inspección judicial realizada se pudo constatar que existió una servidumbre de paso -como alega la actora-, y que ahora existe un muro de concreto de ladrillo y cemento, de una altura aproximada de 2.6 metros, dicho muro fue levantado por

los demandados e impide que la recurrente y los menores favorecidos (sus hijos) puedan ingresar y salir del inmueble que constituye su domicilio. Evidentemente, esta es una restricción indebida que afecta el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de tránsito de la parte recurrente.

S.

BLUME FORTINI

EXP. N.° 01666-2021-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA IRENE DEL PILAR CARPIO EULOGIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en mérito a las razones que se presentan en la ponencia. Ahora bien, y sin perjuicio de ello, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Sobre el término "afectación"

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. En ese sentido, encuentro que en la parte resolutiva de la ponencia se hace mención al término *"(...) afectación del derecho a la libertad de tránsito",* lo que debería distinguirse del término "vulneración".

3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Análisis del caso concreto

5. De otro lado, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o

salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

6. En la sentencia recaída en el Expediente 7680-2013-PHC/TC, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso constitucional de *habeas corpus*, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (Expediente 02645-2009-PHC/TC). Cabe anotar que este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir sin impedimentos (Expediente 5970-2005-PHC/TC, Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa).

7. En el presente caso, queda acreditado que: i) de la copia del DNI de la demandante (f. 217) y de la copia de la primera página del acta de la audiencia llevada a cabo en el proceso de violencia familiar (f. 43), se advierte que la recurrente tiene su domicilio en el inmueble ubicado en el sector Guayabal UCV 03823, distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, región Lima; ii) del acta de diligencia de fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 186), consta que en el lugar de la inspección judicial existió una servidumbre de paso -como alega la actora-, y que ahora se edifica un muro de concreto de ladrillo y cemento, de una altura aproximada de 2.6 metros, en cuya parte superior se aprecian pedazos de vidrio incrustados, dicho muro fue levantado por los demandados e impide que la recurrente y los menores favorecidos (sus hijos) puedan ingresar y salir del inmueble que constituye su domicilio.

8. Cabe precisar además que la existencia de la servidumbre de paso se encuentra acreditada también con las fotografías que obran a fojas 37, 63 a 68, 194, 196 a 198 y 394 a 402 de autos. De allí que sea de la opinión que sí existe una vulneración del derecho a la libertad de tránsito de la demandante y de sus hijos menores de edad en el presente caso, por lo que cabe estimar la pretensión de autos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. N.° 01666-2021-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA IRENE DEL PILAR CARPIO EULOGIO

VOTO DEL MAGISTRADO
SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, en fecha posterior, opinando porque la demanda sea desestimada, por las siguientes razones.

La demandante pretende que se le permita a ella así como a sus mejores hijos, el acceso a su inmueble ubicado en el sector "Guayabal UCV 03823", distrito de San Antonio, provincia de Cañete, región Lima, lugar donde tiene sus bienes y objetos personales; que se realice una inspección judicial para que se verifique la citada afectación y se declare fundada la demanda; y, que se ordene que se le permita a la demandante el ingreso a su domicilio. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y de tránsito, así como del interés superior del niño.

Refiere que para acceder a su inmueble, hacía uso de una servidumbre de paso. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 00753-2020-PHC/TC, fundamento 7, que

> (…) el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o privada de uso público. Este derecho puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

En ese sentido, la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio.

La demandante refiere que el predio al que quiere acceder fue adquirido por el padre de sus menores hijos, quien lo adquirió por compraventa efectuada a don Alejandro Pedro Chumpitaz Cuya y doña Teresa de Jesús Estrella Manco, el 18 de diciembre de 2007, realizado ante notario público, pero en dicha escritura pública no consta la existencia de servidumbre alguna, pues su supuesta constitución recién aparece en el contrato privado fechado el 15 de marzo de 2017 (f. 33), esto es luego de varios años.

Conforme a lo expuesto, la servidumbre que se alega no aparece indubitablemente acreditada, por lo que considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

S.

SARDÓN DE TABOADA